

✠

DON JUAN FRANCISCO GUEMES Y HORCASITAS, Conde de Revilla Gigedo, Gentil Hombre de Cámara, con Llave de entrada, de su Magestad, Teniente General de sus Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan General de esta Nueva España, y Presidente de su Real Audiencia.

Por quanto está para cumplir en fin de Diciembre del presente año el Asiento y noveno Cabezón de los Reales derechos de Alcabala, Union de Armas y Armada de Barlovento, que por arrendamiento ha tenido á su cargo el Real Tribunal del Consulado desde el día primero de Enero del año pasado de mil setecientos treinta y nueve, por lo tocante á esta Ciudad, su Jurisdiccion y Egidos, juntamente con las de las Alcaldias mayores y Corregimientos de Tezcuco, Chiconautla y Tlanepantla, Cuyoacán, San Agustin de las Cuevas, Xuchinilco, Ixtapalapa, Mexicalzingo hasta Venta nueva, Chalco, Tlalmanalco, Coatepeque, Quautitlán, Tepotzotlán, San Juan Teotihuacán, Zumpango, Tula y Otumba, con todos los Lugares comprendidos en estos Partidos: Sin embargo de que por parte del mismo Tribunal, y en nombre del Comercio de esta Ciudad, se han hecho al Rey nuestro Señor las mas vivas instancias para que se sirviese continuar el mismo arrendamiento, y que por parte de otras personas se han dado en la Corte pliegos de postura en cantidades muy considerables, y con las mas ventajosas condiciones para la administracion y arrendamiento de esta Renta; todavia el Rey nuestro Señor, por su incomparable amor y benignidad con que mira á sus Vasallos, no ha querido condescender con estas instancias, así porque en las proposiciones del Consulado ha reconocido que no se ajustan á aquella

proporcion con que debiera haber subido esta Renta, medida por el aumento que en los ciento y quince años que la ha tenido á su cargo en arrendamiento, han subido las demas Rentas de esta especie, no solo en este Reyno, sino tambien en todos los demas de la América, no obstante que el comercio de esta Ciudad, sus tratos y grangerías se hayan extendido mucho mas que estuvieron por lo pasado, y que en ella, como en el estómago de todo el Reyno, se actúan y fermentan todas las negociaciones de su vasto cuerpo; como tambien porque las cantidades ofrecidas por otras personas, excediendo en mas del triplo al valor que supone el Consulado han tenido estas Rentas anualmente, han dexado á S. M. muy fundados rezelos, de que dadas en arrendamiento por tan subido precio, vendria á quedar este Pueblo expuesto miserablemente á la codicia de los Arrendadores, que para desempeñar sus obligaciones, y sacar las utilidades que se prometen, vejarian á sus Vasallos contra sus intenciones, y contra las reglas de la equidad y justicia con que su Magestad quiere que sean tratados.

Pero no siendo razon que el Real Erario se prive de lo que en justicia se debe por el Real derecho de Alcabala, tan antiguo y privilegiado como todos saben, y que es el dote y patrimonio de la Corona de Castilla y Leon, que todos estamos obligados, en ambos fueros, á pagar y satisfacer, y se debió desde luego que estos Reynos se incorporaron con aquella Corona, enseñando la experiencia que no hay otra regla para averiguar el verdadero valor de las Rentas Reales, que la de una fiel y arreglada administracion en nombre de su Magestad, conforme á las Leyes, y por personas de providad y zelo de su Real servicio: ha resuelto, que por ahora, y desde el dia primero de Enero del año próximo de mil setecientos cinquenta y quatro se ponga en administracion esta Renta por cuenta de su Real Hacienda, hasta que se consiga la cierta noticia del verdadero valor de su producto, que su Magestad desea, y de las reglas que en su manejo sean mas convenientes á la utilidad pública de sus Vasallos y aumento de su

Real Hacienda, que todos debemos procurar para conservar el esplendor de la Corona, y asegurar nuestra felicidad en la paz y conservacion del Estado.

Por tanto, su Magestad en Real Orden de veinte y tres de Junio del año pasado de mil setecientos cinquenta y dos se ha servido mandarme, que sin embargo de las ventajosas posturas que sobre las del Consulado se han hecho á esta Renta, y de las seguridades que á su Magestad se han ofrecido del desempeño de ellas, y de las noticias que por Ministros y Personas zelosas de su Real servicio se le han dado del aumento que justamente debe tener, y que aun se podia esperar mayor si se sacase á la hasta pública, la ponga en administracion por cuenta de su Real Hacienda, nombrando para este fin las personas que me parezcan mas á propósito, consignándoles los sueldos que deban ganar por su trabajo, y prescribiéndoles las reglas que juzgare mas convenientes, para los fines que su Magestad desea y se propone en esta determinacion: para todo lo qual me concede su Magestad toda la facultad y autoridad necesaria, y en su consecuencia, uso y exercicio, y teniendo presentes y bien examinadas todas las Cédulas, Ordenes y Reglamentos que desde el principio del establecimiento de este derecho se han expedido: ordeno y mando:

I. Que desde el dia primero de Enero del año próximo de mil setecientos cinquenta y quatro se administren y recauden los Reales derechos de Alcabala, Union de Armas y Armada de Barlovento, como un solo y único derecho, por cuenta de su Magestad y de su Real Hacienda en esta Ciudad y todos los Lugares y Partidos de su comprehension, segun y como los ha tenido en su arrendamiento el Real Tribunal del Consulado, y por el tiempo que fuere de su Real agrado, sin embargo de qualquiera instancia, súplica ó contradiccion que se haga, y aunque se pretexto que se espera nueva resolucion de su Magestad sobre las instancias que últimamente se le han hecho en este punto.

II. Que para esta administracion desocupe y desembaraze desde luego el Real Tribunal del Consulado la Casa de